
Joaquín Tomás Villarroya
(Universidad de Valencia)

Las Cortes de 1810. Primeras medidas

*I. Introducción. II. La remoción de la Regencia. III. La libertad de imprenta.
IV. El matrimonio del Rey. Derivaciones normativas..*

I. INTRODUCCIÓN

Las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación se reunieron en la Isla de León el 24 de Septiembre de 1810. En un primer Decreto, de la misma fecha, proclamaron el principio de la soberanía nacional, el de la división de poderes y el de la nueva representación. Ese Decreto supuso un cambio radical en el Derecho Público español: su aprobación significó el verdadero comienzo de nuestra revolución. Sin duda, ésta fue la norma política más importante de las Cortes hasta la promulgación de la Constitución: su estudio ha merecido detenido estudio por la doctrina. Pero, en la semanas siguientes, las Cortes adoptaron otras medidas y decisiones, también importantes, que requieren atención especial.

El presente artículo pretende ser una aproximación sumaria al examen de las mismas.

II. LA REMOCION DE LA REGENCIA

El mismo día 24, se inició la tensión entre la Regencia y las Cortes. El Presidente de la primera, el Obispo de Orense, pronunció un discurso en el que se limitó a exponer, en términos generales, la situación en que se encontraba la nación al asumir aquélla su gobierno, las dificultades vencidas para reunir las Cortes y la esperanza de que los Diputados cumplieren fielmente el encargo que se les había confiado. Después los miembros de la Regencia dejaron un escrito en el que consignaban su renuncia y, junto con los Secretarios del Despacho, se ausentaron del salón.

Los Diputados o, al menos, una parte considerable de ellos se sintieron defraudados y molestos: la Regencia no debiera haberlos abandonado a su suerte, sino que debiera haber expuesto un programa político a seguir y unas instrucciones, siquiera

"Cuadernos de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol" nº 1. Valencia, 1992.

elementales, a observar en sus deliberaciones ¹. De otra parte, después de que las Cortes aprobasen el Decreto fundamental, no disimularon sus reservas en relación al principio de la soberanía nacional. El Obispo de Orense se excusó de jurarlo alegando lo avanzado de la hora en que el Decreto se sometió a su consideración: días después se negaría definitivamente a hacerlo por la repugnancia que le inspiraba. Los demás miembros de la Regencia, disconformes con el sentido y dimensión del principio, meditaron también en la resistencia; pero advirtieron que, en aquel momento, sería inútil ².

La Regencia trató de robustecer su autoridad y posición; y para ello procuró atraerse, de inmediato, a determinados Diputados: el medio para conseguirlo consistió en conferirles empleos. Cuando todo ello trascendió, la mayoría de las Cortes sintió la lógica indignación frente a tal intento de corrupción. Campmany presentó una proposición que decía así: "Ningún Diputado, así de los que al presente componen este Cuerpo como de los que en adelante hayan de completar su total número, pueda solicitar ni admitir para sí ni para otra persona, empleo, pensión y gracia, merced ni condecoración alguna de la potestad ejecutiva interinamente habilitada ni de otro gobierno que en adelante se constituya bajo de cualquiera denominación que sea; y si desde el día de nuestra instalación se hubiese recibido algún empleo o gracia sea declarado nulo"³. La prevención nacía del deseo de evitar maniobras anómalas de la Regencia y de conseguir que las Cortes gozasen de prestigio e integridad; pero por su amplitud se apartaba de lo que, ya entonces, enseñaba la práctica de los gobiernos representativos. " ... La prohibición de obtener empleos – escribe Toreno – siendo absoluta y mayormente extendiéndose hasta el punto de no poder ser escogidos los Secretarios del Despacho de entre los individuos del Cuerpo legislativo, desliga a éste del gobierno y pone en pugna a entrambas autoridades..."⁴. Por su parte, Argüelles, considera también que la proposición por razón de su amplitud, supuso un grave error:

"... El efecto práctico – anota – a causa de su generalidad perjudicó mucho al despacho de los asuntos. No pudiendo la Regencia formar el ministerio dentro de las Cortes, quedaban frecuentemente ambas autoridades en el más absoluto aislamiento..."⁵.

La tensión hizo crisis, días después, con ocasión de una Orden reservada dirigida por la Regencia a las autoridades de Cádiz para que vigilasen a quienes criticaban la actuación de las Cortes. Cuando se tuvo noticia de ello, Ontiveros presentó una proposición en los términos siguientes: "Que se pregunte al Consejo de Regencia si se ha dado orden para que se cele sobre los que hablan mal de las Cortes, cuál sea esa

¹ Sobre tales extremos, véase Toreno: Historia del levantamiento, guerra y revolución de España, B.A.E., 1953, p. 286. En parecido sentido, Argüelles: La reforma constitucional de Cádiz, Ed. 1970, p. 131.

² Testimonios directos en las obras citadas y en el Manifiesto de Lardizábal recogido en el texto que más adelante se menciona.

³ D.S.C.G.E. 29 de Septiembre de 1810, p. 15-16.

⁴ Toreno: op.cit., p.291.

⁵ Argüelles: op.cit. p.151.

orden y cuál el motivo que haya habido para darla"⁶. Las disculpas de la Regencia no convencieron a las Cortes: "Los Diputados – anota Toreno – anunciaron en público que miraban la orden como contraria a su propio decoro, aspirando únicamente a merecer por su conducta la aprobación de sus conciudadanos, en prueba de lo cual se ocupaban en dar la libertad de imprenta para que examinasen los procedimientos legislativos del Gobierno con amplia y segura franqueza ..." ⁷. De manera parecida, Argüelles advierte que las Cortes, después de prometer la libertad de imprenta, quedaban comprometidas ante la opinión por la mala fe o ineptitud de la Regencia:

" ... ¿Podían necesitar de un vil espionaje para conciliarse la confianza y el respeto de la nación a quien representaban? Si la Regencia había procedido en realidad de buena fe al hacer semejante encargo a las autoridades de Cádiz no podía dar prueba más evidente de incapacidad para gobernar en la nueva era ..." ⁸.

De este modo las Cortes, a fines de Octubre, decidieron la remoción de la Regencia. Tal facultad, con mayor o menos razón, podía apoyarse en motivos varios: las Cortes antiguas habían usado de la mismas en algunas minoridades; la Junta Central había designado la primera Regencia hasta que las Cortes ya convocadas, "establecieren un gobierno cimentado sobre el voto general de la nación"; finalmente, las Cortes, en el Decreto de 24 de Septiembre, habían habilitado a la Regencia, interinamente, hasta elegir el gobierno que más conviniera a la nación. Las Cortes, decididas a la destitución, procuraron llevarla a cabo de un modo aparentemente respetuoso: admitiendo la renuncia que en aquella fecha y en otras posteriores los Regentes habían presentado. Las Cortes, ahora, redujeron a tres el número de cinco, viéndose obligadas, por ausencias diversas, a elegir con carácter interino al marqués de Palacio ⁹.

Por lo demás, quizás sea interesante añadir aquí que, en ese momento se produjo un nuevo y grave incidente. Palacio, al presentarse ante las Cortes, manifestó que "juraba sin perjuicio de los juramentos de fidelidad que tenía prestados al Sr. D. Fernando VII". La impresión en el recinto de las Cortes fue grande y violenta. "... Las Cortes – escribe Argüelles – no podían no ver que el Obispo de Orense tenía ya un imitador, pero que además había escogido deliberadamente el momento de dar a su desobediencia todo el influjo que pudieran desear los enemigos más encarnizados de la concordia nacional..." ¹⁰. Las Cortes declararon inmediatamente que el marqués no merecía la confianza de la nación; decretaron su arresto; nombraron una Junta de Magistrados que le juzgase. Pasadas algunas semanas, el marqués mostró su arrepentimiento y a la postre, prestó un juramento sin condiciones. Pero el episodio, su

⁶ D.S.C.G.E. 5 de Octubre de 1.810, p.25. En la sesión del 8 de Octubre se dio cuenta de una respuesta de la Regencia; pero las actas no recogen su contenido ni la breve discusión que, al parecer, se suscitó.

⁷ Toreno: op.cit., p.304.

⁸ Argüelles: op.cit., p.176.

⁹ Véase todo en Toreno: op.cit., p.304-5.

¹⁰ Argüelles: op.cit., p.178.

Joaquín Tomás Villarroya

espectacularidad y la resonancia que tuvo mostraron una vez más las dificultades que encontrarían los nuevos principios proclamados y las reformas que se proyectaban ¹¹.

III. LA LIBERTAD DE IMPRENTA

Las Cortes, el 10 de Noviembre de 1810, aprobaron un Decreto estableciendo y regulando la libertad de imprenta. El principal defensor de ésta fue, posiblemente, Muñoz Torrero: "... El derecho de traer a examen las acciones del Gobierno – afirmó – es un derecho imprescriptible que ninguna nación puede ceder sin dejar de ser nación... Cuando el pueblo puso el poder en nuestras manos, ¿se privó por eso del derecho de examinar y criticar nuestras acciones?... ¿No tiene derecho el pueblo el mismo derecho respecto de nosotros que nosotros respecto de la potestad ejecutiva, en cuanto a inspeccionar nuestro modo de pensar y censurarlo?... Y el pueblo, ¿qué medio tiene para ello? No tiene otro sino el de la imprenta..."¹². El Preámbulo del Decreto reiteraba y completaba estos argumentos:

"... La facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos e ideas políticas – decía – es, no sólo un freno a la arbitrariedad de los que gobiernan, sino también un medio de ilustrar a la Nación en general, y el único camino para llegar al conocimiento de la verdadera opinión pública..."

De este modo, el artículo 1º reconocía a los pueblos y personas particulares de cualquier condición y estado la libertad "de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anteriores a la publicación."¹³.

La premura con que se reconoció esta libertad suscitó prevención y reparos. Jovellanos, en carta a Lord Holland, de 5 de Diciembre, admintía aquélla, pero juzgaba anticipada la resolución de las Cortes:

"...Esta libertad – escribía – será buena, como parte de una Constitución ya hecha y que sea buena también; pero antes temo que no lo será. Me dirá Vm. que para que lo sea la nuestra debe empezar por aquí; pero con su licencia, yo diré que sólo debe acabar..."¹⁴.

Pasado el tiempo, Argüelles, defendería no sólo la medida, sino también la prontitud con que se adoptó:

11 Sobre el tema véase Joaquín Lorenzo Villanueva: *Mi viaje a las Cortes*. B.A.E., 1.957, p.20-21.

12 El texto aparece recogido en Toreno: *op. cit.*, p. 301.

13 El texto en Colección de los Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes Generales y extraordinarias desde su instalación el 24 de Septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811, Madrid, Imprenta Nacional, 1820, Tomo I, p. 14 y sigs.

14 La carta de Jovellanos recogida en *Escritos políticos y filosóficos*, 1983, p. 151.

Las Cortes de 1810. Primeras medidas

"...Cualesquiera que fueran las reformas que se propusieron hacer las Cortes, la libertad de imprenta debía precederlas. Un cuerpo representativo sin el apoyo y guía de la opinión pública pronto se hallaría aislado. Privado de comunicación y enlace con sus constituyentes, carecería de su mejor protección, perdería el fin de su verdadera defensa y abandonado a sí mismo no podría sobrevivir a sus primeros errores o a los reveses que experimentase el gobierno en planes militares y administrativos..."¹⁵.

La libertad era necesaria y desempeñó un papel de primer orden en la renovación política de la nación. Sin embargo, los excesos comenzaron pronto. En los mismos días en que el Decreto se estaba ultimando, Joaquín Lorenzo Villanueva, molesto por una insidia publicada en *El Conciso*, redactó un escrito dirigido a las Cortes, que no llegó a leer, pidiendo no justicia para él, sino medidas para "precaer otras libertades semejantes, que pudieran comprometer en lo sucesivo la Representación nacional y el honor de los individuos del augusto Congreso..."¹⁶. La crítica, sin duda interesada, contra abusos posteriores procedió, principalmente, de los adversarios del nuevo sistema. Lardizábal, en su Manifiesto de 1811, advertía que el exceso en tal libertad "es un desorden funesto que ningún buen Gobierno puede tolerar y menos que cualquier otro el nuestro, porque es cosa enteramente destructiva de la caridad cristiana, de las buenas costumbres, de la honra y fama del prójimo, y de la decadencia pública..."¹⁷. Por su parte, la Exposición de Vera y Pantoja, a fines del mismo año, denunciaba también los abusos reales o supuestos:

"...Los tiros de la maledicencia contra la buena opinión de muchos honrados españoles y el necio empeño en combatir de frente las preocupaciones más arraigadas han encendido una guerra civil entre todos los ciudadanos...El veneno se ha difundido en circunstancias en que no hay autoridad que no se halle directamente atacada: escasamente se encuentra algún general, ministro o funcionario público a quienes no haya alcanzado los tiros de la maledicencia o de la infamia..."¹⁸.

Todavía una última e importante adición: la libertad se reconocía para la expresión de las ideas políticas, pero no sobre temas religiosos. El artículo 6º del Decreto precisaba: "Todos los escritos sobre materias de religión quedan sujetos a la previa censura de los ordinarios eclesiásticos según lo establecido en el Concilio de Trento"¹⁹. Tal limitación -explicaría luego Argüelles- suponía

"un doloroso sacrificio de la libertad de imprenta en obsequio del clero exclusivamente como una prueba anticipada de las consideraciones que se deseaba guardar con su estado

15 Argüelles: op.cit., p. 158.

16 Villanueva: op.cit., p. 35 y 45.

17 Manifiesto que presenta a la Nación el Consejero de Estado D. Miguel de Lardizábal y Uiribe. Uno de los cinco que compusieron el Supremo Consejo de Regencia de España e Indias, sobre su conducta política en la noche del 24 de setiembre de 1810. Alicante. Año 1811. Recogido en López-Aydillo: *El Obispo de Orense en la Regencia de 1810*. Madrid 1918. pág. 296 y sigs.

18 La Exposición en D.S.C.G.E 29 diciembre 1811, pág. 2488

19 El texto en Colección cit. loc. cit.

Joaquín Tomás Villarroya

en lo sucesivo. Nadie podía desconocer que aquella restricción dejaba viva toda la intolerancia sobre materia de religión que había existido siempre..."²⁰

Más aún; la autoridad eclesiástica tornaba a ser árbitra de sujetar a su censura y calificación cuantas obras y escritos podían comprenderse en la vaga e indefinida frase materias de religión.

IV. EL MATRIMONIO DEL REY. DERIVACIONES NORMATIVAS.

Cuando las Cortes llevaban ya dos meses de vida, se supo que Fernando VII proyectaba contraer matrimonio con una sobrina de Napoleón: con ello, éste quizás hubiera conseguido por vía pacífica lo que no lograba con las armas; pero el decoro y la independencia nacional hubieran quedado anulados. El 10 de diciembre, Campmany presentó una proposición redactada en los siguientes términos:

"Que ningún Rey de España pueda contraer matrimonio con persona alguna de cualquiera clase, prosapia y condición que sea, sin previa noticia, conocimiento y aprobación de la nación española representada legítimamente en las Cortes"²¹.

Por su parte, Borrull presentó otra en términos más generales: "Que se declaren nulos y de ningún valor ni efecto cualesquiera actos o convenios que ejecuten los Reyes de España estando en poder de los enemigos y puedan causar algún perjuicio al reino"²². El 29 de diciembre comenzó la discusión del tema: se llevó a cabo con suma delicadeza: no se hizo referencia a las cartas que Fernando VII había escrito desde Valencey a Napoleón sobre tal punto; se ignoró la publicidad que éste les dio. "la discusión" -relata Argüelles-

"ocupó cuatro sesiones, dignas de atención, por el noble y generoso espíritu que brilló en todas ellas; por los principios de libertad que se proclamaron y la sana doctrina de derecho público y la jurisprudencia nacional en que se apoyaron cuantos tomaron parte en esta memorable deliberación..."²³.

Las Cortes, por unanimidad, aprobaron el Decreto de 1 de enero de 1811, en el que después de recordar el de 24 de septiembre en la parte relativa a las renunciaciones de Bayona, añadía: "... Declaran que no reconocerán y antes bien tendrán y tienen por nulo y de ningún valor y efecto todo acto, tratado, convenio o transacción, de cualquiera clase y naturaleza que hayan sido o fueren otorgados por el Rey, mientras permanezca en el estado de opresión y falta de libertad en que se halle.... ."Quizas ya era suficiente para frenar los planes matrimoniales y aun políticas de Fernando; pero el Decreto añadía: "...jamás le considerará libre la nación ni le prestará obediencia hasta verle libre entre sus fieles subditos en el seno del Congreso nacional que ahora existe o en adelante

20 Argüelles: Op. cit. pág. 161.

21 D.S.C.G.E 10 diciembre 1810, pág. 156.

22 Id. id.

23 Argüelles: Op. cit. pág. 182.

existiere, o del Gobierno formado por las Cortes..."²⁴. De este modo, el Decreto serviría de base al de 2 de febrero de 1814 que inmediatamente se examina; de este modo, se apuntaba que el reconocimiento del Rey quedaba supeditado al que éste hiciera de las Cortes y de su obra.

En efecto: aunque de algún modo desborde los límites del tema tratado en este apartado, conviene tener presente que este Decreto se invocará, de modo formal y gravísimo en los últimos meses de la guerra. En esas fechas, corrían rumores sobre confusas actuaciones de Fernando VII para concluir la paz al margen de las Cortes y sobre sus escasas simpatías por la Constitución. La Regencia, en 8 de enero de 1814, presidida en esa fecha por el Cardenal Borbón, remitió al Rey un mensaje en el que, entre otras cosas, decía: "La Regencia, que en nombre de V.M. gobierna a la España, se ve en la precisión de poner en noticia de V.M. el Decreto que las Cortes Generales y extraordinarias expidieron el día 1º de enero del año 1811, del que se acompaña la adjunta copia"²⁵. Y días después, las Cortes aprobaron el Decreto de 2 de febrero de 1814, en el que, sin duda se llegaba más lejos en la exigencia que en 1811. El citado Decreto decía ahora: "Conforme al tenor del Decreto dado por las Cortes generales y extraordinarias en 1º de enero de 1811, que se circulará de nuevo a los generales y autoridades que el Gobierno juzgase oportuno, no se reconocerá por libre al Rey ni por tanto se le prestará obediencia hasta que en seno del Congreso nacional preste el juramento prescrito en el art. 173 de la Constitución". Y el mismo Decreto, previniendo el momento en que el Rey entregase en España territorio español, decía también: "El Presidente de la Regencia presentará a S.M. un ejemplar de la Constitución Política de la Monarquía, a fin de que instruido S.M. en ella pueda prestar con cabal deliberación y voluntad cumplida el juramento que la Constitución previene"²⁶.

De esta manera, el Decreto de 1811 llevó al de 1814 que -según advierte Miraflores- era, de una parte "justo y glorioso" pues ponía a Napoleón en la necesidad de entregar al Rey sin condiciones ni tratados; pero, de otra, resultaba dudosamente prudente en relación a la persona y condición de Fernando VII; "...era hacer su autoridad anterior a la existencia de las Cortes, pues estaba proclamado Rey y jurado Príncipe de Asturias, dependiente y aun inferior a las de estas Cortes..."²⁷. El Decreto de 1814, en suma, confería a la Constitución el carácter de una Constitución impuesta.

24 El texto del Decreto en Colección. cit., pág. 43 y sigs.

25 El texto en Toreno: Op. cit., pág. 500, nota.

26 El texto del Decreto en Toreno, op. cit., pág. 501, nota. El artículo 173 de la Constitución disponía que el Rey, al advenir al Trono, prestaría juramento ante las Cortes según una fórmula que se consignaba y, en la que, entre otros extremos, se comprometía a guardar y hacer guardar aquella.

27 Miraflores: Apuntes histórico-críticos para escribir la historia de España desde 1820 a 1823. Londres 1833, pág. 16.